



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO: RRV PES.-
01/2017**

**ACTOR: ÁNGEL EMILIO CANO
BARRUETA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.**

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a treinta y uno de
octubre de dos mil diecisiete.**

VISTOS: para resolver, los autos del expediente RRV PES-01/2017 relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el ciudadano ÁNGEL EMILIO CANO BARRUETA, a fin de impugnar, el acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictado en autos del expediente UTCE/SE/ES/003/2017, a través del cual se admitió denuncia en contra de Mauricio Sahuí Rivero, se emplazó al denunciante y denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos y se desestimó la solicitud de medidas cautelares.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán, para renovar entre otros cargos al Titular del Poder Ejecutivo.

2. Denuncia. El once de octubre del año en que se actúa, el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Yucatán, escrito de queja en contra de Mauricio Sahuí Rivero Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Yucatán, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos.

Mauricio Sahuí Rivero

3. **Remisión de la queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** La autoridad electoral señalada en el punto anterior remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio INE/JLE/VE/1171/2017, el escrito de denuncia para que esta autoridad la que pronuncie lo que en derecho corresponda.

4. **Formación de expediente.** El once de octubre del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral local, radicó la denuncia respectiva y formó el expediente UTCE/SE/ES/003/2017.

5. **Acuerdo reclamado.** Mediante acuerdo de trece de octubre del presente año, la mencionada Unidad Técnica admitió la denuncia, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos y desestimó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE SALA SUPERIOR. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado a las diecisiete horas con catorce minutos del diecisiete de octubre de este año, el citado Ángel Emilio Cano Barrueta interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de que sea estudiado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El veintitrés de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el expediente P.E.S.-01/2017, derivado del Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/003/2017.

IV. REENCAUZAMIENTO Y REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En su oportunidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el medio de impugnación interpuesto en contra de la desestimación de la solicitud de medidas cautelares formado el expediente SUP-JE-67/2017, siendo que el veinticinco de octubre de este año, resolvió reencauzarlo a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador y remitir las constancias que lo integraban a este Tribunal del Estado de Yucatán para que conozca y resuelva el asunto. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio SGA-JA-4098/2017, se remitió a este tribunal electoral estatal las constancias precisadas.

IV. TURNO DE EXPEDIENTE. Mediante proveído de veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Yucatán, acordó integrar el expediente RRV PES.-01/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo

31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en el artículo 18, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del expediente UTCE/SE/ES/003/2017, en virtud del cual, entre otros aspectos, desestimó una solicitud de medidas cautelares realizada por el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. Este Tribunal Electoral, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra, en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 55, fracción II, de la misma ley procesal electoral estatal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 54, en su primer párrafo, establece los medios de impugnación en materia electoral que son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por su parte el artículo 55 en su fracción II, de la Ley Adjetiva local, señala como causal de improcedencia que la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Manuel M. B.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Es importante precisar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo;

En atención a ello es relevante señalar que sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Este Tribunal considera que el proceso litigioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, y que es precisamente esa controversia el presupuesto indispensable para todo proceso. Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, y consecuentemente, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para impugnar actos de las autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se

Manuel B.

actualiza la causal de improcedencia señalada, criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso particular, el actor controvierte el acuerdo de trece de octubre del año en curso, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el que determinó que resultaba inatendible la solicitud de medidas cautelares manifestadas en el escrito de queja.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, la autoridad responsable indebidamente se pronunció respecto a la procedencia de medidas cautelares solicitadas en el expediente UTCE/SE/ES/003/2017, sin contar con la competencia legal para ello, ya que, según sus razonamientos, dicha facultad le correspondía a otras instancias superiores.

De lo expuesto se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación impugnada, a fin de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, quien analice y realice el pronunciamiento conforme a derecho, respecto de la solicitud de medidas cautelares realizadas en la denuncia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en contra de Mauricio Sahui Rivero, misma que dio origen al procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/003/2017.

En esta contexto, este Tribunal Electoral considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional, invocado en términos del artículo 57, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que en sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente P.E.S.-01/2017¹, relativo al procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/003/2017.**

En dicha resolución se determinó declarar infundado el aludido procedimiento sancionador, al concluir que no quedó debidamente acreditado que Mauricio Sahui

¹ Consultable en <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/PES012017opt-xsf9l5ijsx.pdf>

Rivero, haya incurrido en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto se debe de tomar en cuenta que las determinaciones intraprocesales que se asuman dentro de un procedimiento especial sancionador, relativas a la procedencia de medidas cautelares, como es el caso, son de carácter accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada con motivo de la instrucción del citado procedimiento.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso al rubro indicado consiste en resolver si la autoridad responsable al determinar inatendible la solicitud de medidas cautelares actuó o no conforme a Derecho.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que esta propia autoridad, ha dictado la resolución de fondo en el expediente P.E.S.-01/2017, relacionado con el procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/003/2017.

En consecuencia, el recurso al rubro indicado ha quedado sin materia dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el ciudadano Ángel Emilio Cano Barrueta.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por oficio a la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 49, este último en relación con el artículo 18 fracción IV, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, en

su calidad de Presidente y el Licenciado Javier Armando Valdez Morales, quien instruyó el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado César Alejandro Góngora Méndez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



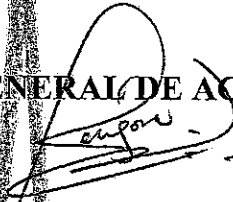
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and qualitative analysis. It explains how these methods are used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

8. The eighth part of the document focuses on the importance of data visualization in presenting the results of data analysis. It discusses various visualization techniques, such as bar charts, line graphs, and pie charts, and their effectiveness in communicating complex data.

9. The ninth part of the document addresses the ethical considerations surrounding data management and analysis. It discusses the need for informed consent, data protection, and the responsible use of data to avoid bias and discrimination.

10. The tenth part of the document provides a final summary and concludes the report. It reiterates the key findings and emphasizes the need for continuous improvement in data management practices to support the organization's long-term success.